This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 609 426

PERU

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD

HD
5
PERU
376
E87

HARVARD
LAW
LIBRARY
1887

Laws Separate Bd. Nov. 1936

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received FEB 15 1935

REGLAMENTO GENERAL

DE

SANIDAD

LIMA
IMPRENTA BACIGALUPI Y C.ª, ESPADEROS, 237

1887

Peru: Laws: Separate

For Leg

FEB 15 1935

2/15/35

REGLAMENTO GENERAL
DE SANIDAD.

ANDRÉS A. CÁCERES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º Que la Junta Suprema de Sanidad ha aprobado con las convenientes modificaciones el Reglamento General de Sanidad que formó, por encargo suyo, la Facultad de Medicina;

2º Que las circunstancias hacen necesario poner en ejercicio dicho Reglamento, sin perjuicio de someterlo oportunamente á la sanción de la próxima Legislatura;

Ha venido en expedirlo en la forma siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE SANIDAD.

CAPITULO 1º

DEL SERVICIO DE SANIDAD.

Art. 1º El servicio de Sanidad se divide en servicio de sanidad marítimo ó litoral y de sanidad terrestre.

Art. 2º Cada uno de estos servicios tendrá una organización especial y un personal especial tambien.

Art. 3º El servicio de Sanidad, ademas, es general, departamental y provincial.

CAPITULO 2º

DEL PERSONAL DEL SERVICIO.

Art. 4º El servicio general de Sanidad correrá á cargo de una Junta Suprema ó Central; el de los Departamentos y provincias litorales de una Junta Departamental; y el de las provincias, de la Municipalidad de cada provincia.

Art. 5º La Junta General ó Central tendrá como corporacion consultiva la Facultad de Medicina de Lima.

CAPITULO 3º

DE LA JUNTA SUPREMA Ó CENTRAL.

Art. 6º La Junta Central no solo es la Corporación superior consultiva del Gobierno en el ramo de Sanidad, sino la que dirige la ejecución de su servicio, teniende bajo su dependencia las Juntas de Sanidad Departamentales y Municipales.

Art. 7º La Junta Central de Sanidad será presidida por el Ministro de Beneficencia, y compuesta:

1º Del Prefecto del Departamento de Lima, que será su primer Vice-Presidente;

2º Del Decano de la Facultad de Medicina de Lima, que será su segundo Vice-Presidente;

3º Del Director de la Beneficencia de Lima;

4º Del Jefe de la Sección de Marina del Ministerio del Ramo;

5º Del Prior del Consulado;

6º Del Alcalde Municipal de Lima;

7º De los Catedráticos de Higiene, de Medicina Legal y de Farmacia de la Universidad Mayor de San Márcos;

8º De cuatro Doctores de Medicina que cuenten mas de doce años de práctica, ó sean autores de obras ó trabajos sobre Higiéne Pública;

9º De un Ingeniero de Estado;

10. Del Jefe de la Seccion Consular del Ministerio del Ramo;

11. Del Director General del Ministerio de Beneficencia, que servirá de Secretario de la Junta.

Art. 8º La designacion de los miembros de la Junta á que se refieren los incisos 8.º y 9.º se hará por el Gobierno cada dos años.

Art. 9º Los cargos de la Junta Central son concejiles y honoríficos.

Art. 10. Bastará para formar *quorum* en los acuerdos de la Junta, la reunión de la mayoría de sus miembros.

Art. 11. Las funciones de la Junta Central de Sanidad, son:

1ª Vigilar el cumplimiento de todas las leyes y Reglamentos de Sanidad y de las leyes en general, en cuanto se relacionen con la Higiene Pública.

2ª Vigilar, igualmente, el cumplimiento de las funciones respectivas de cada una de las Juntas Sanitarias Departamentales y Municipales.

3ª Perseguir las omisiones y trasgresiones que puedan constituir faltas ó delitos sanitarios, practicando las correspondientes investigaciones y sometiendo á los culpables á los Tribunales de Justicia.

4ª Nombrar para éstos y demas asuntos de su jurisdicción, comisiones compuestas de miembros de su seno ó de fuera de él, si fuese necesario.

5ª Nombrar los Médicos Titulares de las Provincias litorales, con aprobación del Gobierno y á propuesta en terna de la Facultad de Medicina de Lima.

6ª Dictar todas las medidas higiénicas convenientes para impedir la invasión ó desarrollo de las epidemias, y proponer al Gobierno las que no estén comprendidas en sus facultades, no consignadas en los Reglamentos.

7ª Aprobar los Reglamentos de las Juntas Departamentales y Municipales, y los de Policía médica expedidos por éllas.

8ª Recaudar los fondos que le corresponden provenientes de los impuestos de Sanidad y darles la inversión determinada en este Reglamento.

9ª Formar y someter á la aprobación del Supremo Gobierno todos los proyectos de reformas higiénicas y de Policía médica que repute convenientes.

10º Señalar las dotaciones de los empleados del servicio de Sanidad de su dependencia.

11º Elevar anualmente al Gobierno un informe sobre el servicio de Sanidad de toda la República durante el año, en vista de los informes de las Juntas Departamentales y Provinciales, proponiendo todas las reformas convenientes.

CAPITULO 4º

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y LITORALES.

Art. 12. Las Juntas Departamentales, bajo la dependencia de la Junta Central, son las encargadas de la ejecución y vigilancia del servicio de Sanidad de su respectivo Departamento.

Art. 13. Las Juntas Departamentales se compondrán:

1º Del Prefecto del Departamento, que las preside.

2º Del Médico Titular, ó á falta de éste, del Delegado de la Facultad de Medicina.

3º Del Alcalde de la Municipalidad de la Capital del Departamento.

4º Del Director de la Sociedad de Beneficencia.

5º Del Profesor de Farmacia mas antiguo del lugar.

6º Del Agente Fiscal del Departamento.

7º De un Comerciante y de un propietario de los mayores contribuyentes, que residan en la Capital del Departamento.

8º Del Secretario de la Prefectura que lo será de la Junta.

Art. 14. Las Juntas Departamentales Litorales completarán su personal con el Capitan del Puerto Principal y el Administrador de la Aduana. Las mismas Juntas podrán llamar á su seno, hasta dos Facultativos, cuando las circunstancias así lo exigieren, y durante el tiempo que lo juzgaren necesario.

Art. 15. Son atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º Nombrar el propietario y el Comerciante que deben formar parte de la Junta, renovando anualmente dicho nombramiento.

2ª Vigilar en su respectivo Departamento la observancia de las leyes y Reglamentos de Sanidad, asi como de las disposiciones que dicte la Junta Suprema.

3ª Secundar y apoyar todas las medidas y disposiciones de las Juntas Municipales para mejorar la Higiene de las Provincias y de los Departamentos.

4ª Promover la organización y formación de todas las Instituciones y Sociedades higiénicas en su correspondiente Departamento.

5ª Dictar de acuerdo con las Municipalidades respectivas, todas las medidas de preservación que se reputen mas eficáces para impedir la invasión y propagación de las epidemias.

6ª Velar la administración de la vacuna del Departamento y el servicio del respectivo Médico titular.

7ª Elevar anualmente á la Junta Suprema un informe sobre el servicio de Sanidad del Departamento durante el año vencido, y proponer las reformas que juzgue convenientes.

Art. 16. Las Juntas Departamentales litorales ejercerán, ademas, las siguientes funciones:

1ª Practicar las visitas de los buques por medio del Capitan del puerto, asociado del Médico Titular en la forma prescrita en este Reglamento.

2ª Poner en la correspondiente cuarentena, rigurosa ó de observación, á las embarcaciones que se encuentren en los casos señalados en este Reglamento.

3ª Reglamentar el servicio del Lazareto del Puerto y encargarse de su administración, estableciéndolos donde no los haya.

4ª Recaudar los impuestos sanitarios del correspondiente puerto y darles la inversión conveniente, rindiendo la respectiva cuenta á la Junta Suprema.

5ª Ordenar y vigilar las desinfecciones que tenga á bien se practiquen, conforme á este Reglamento, en los buques y su carga.

6ª Vigilar el servicio de sanidad de la bahía, así mismo la calidad y estado de los víveres y animales que se carguen y descarguen en el puerto; cuyo servicio corre á cargo del Médico Titular.

7ª Velar los procedimientos del Químico de la Adua-

na, encargado de visar las facturas y examinar la calidad de las medicinas introducidas por ella, recibiendo semanalmente la razón de las facturas visadas y de la Caja de la Aduana los respectivos derechos.

8ª Expedir, prévio el V.º B.º del Médico Titular y con la firma del Capitan del Puerto y sello de la Junta, las patentes de Sanidad que deben llevar los buques que salgan del puerto, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO 5º

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Ó MUNICIPALES.

Art. 17. Las Juntas Provinciales ó Municipales, bajo la dependencia de la Junta Suprema, son las encargadas de la ejecución y vigilancia del servicio de Sanidad de su respectiva Provincia, ejerciendo jurisdicción á este respecto sobre las Municipalidades de sus respectivos distritos.

Art. 18. Estas funciones en las Municipalidades de las capitales de Departamento, serán ejecutadas, bajo la dependencia de las Municipalidades, por las Juntas ó comisiones organizadas por ellas, conforme á sus recursos, y reglamentándolas convenientemente.

Art. 19. En las demas capitales de provincia ó de distrito, el servicio de sanidad correrá á cargo de las mismas Municipalidades y su comisión de Higiene.

Art. 20. Son atribuciones de las Juntas Provinciales ó Municipales:

1ª Todas las que les están señaladas en la ley orgánica de Municipalidades.

2ª Dar cuenta á la Junta Suprema de Sanidad de todas las Ordenanzas y Reglamentos que expidan para el mejor servicio higiénico de la Provincia.

3ª Solicitar, respectivamente, de la Junta Departamental ó Suprema, todas las medidas sanitarias que no estén comprendidas en sus atribuciones.

4ª Elevar á la Junta Suprema un informe anual sobre el estado sanitario de su respectiva provincia.

5ª Elevar, igualmente, á la misma Junta la Estadística anual sanitaria de la provincia.

TITULO II.

DEL SERVICIO DE SANIDAD MARITIMO.

CAPITULO 7.°

DE LAS VISITAS DE LOS BUQUES.

Art. 21. Todo buque que arribe á cualquier puerto de la República, sera visitado y reconocido, sin cuyo requisito no será permitido admitirlo á libre plática, ni se le dejará desembarcar pasajeros ni cargamentos.

Art. 22. Solo podrán ser eximidos de la visita los buques de guerra ú otros dispensados de llevar patente, cuando así lo ordene el Gobierno; pero en ningun caso cuando el buque proceda de lugares donde exista alguna enfermedad importable.

Art. 23. Las visitas serán practicadas, aún de noche, en los casos urgentes, como en naufragios, llegadas de correos y arribadas forzadas; verificándolas el Capitan del puerto ó un delegado suyo, asociado al Médico Titular del lugar.

Art. 24. El buque que oculte durante la visita algun pasajero ó animal enfermo, será penado con una multa de cien á quinientos soles de plata, segun la gravedad del caso, á juicio de la Junta de Sanidad.

Art. 25. En caso de epidemia en los lugares de donde procedan los buques, la visita se hará por medio de un interrogatorio conforme al Reglamento del puerto.

CAPITULO 8º

DE LAS PATENTES.

Art. 26. Todos los buques que entren ó salgan de los puertos de la República, llevarán una patente de sanidad, exceptuándose solo los destinados esclusivamente al cabotaje, cuando no haya riesgo para la salud.

Art. 27. Las patentes serán solo de dos clases: *limpia* y *sucia* ó *sospechosa*; y se reputará como sospechosa la patente extrangera que lleve otra denominacion distinta de *limpia*.

Art. 28. La misma calificación se hará de toda patente limpia que haya variado de carácter por incidencias del viaje ó por no estar refrendada por un Cónsul de la República ó de otra nación amiga.

Art. 29. Los buques que presenten patentes con errores ú omisiones, serán penados con una multa á juicio de la Junta de Sanidad. Solo el Gobierno podrá dispensar el pago de la multa, en el caso de no haber producido la falta peligro á la salud pública.

Art. 30. Todo buque que no tenga patente de sanidad, cuando proceda de lugar en que deba proveerse de ella, será reservado mientras se compruebe su buen estado sanitario, ó sujeto á una cuarentena de observación de tres á cinco dias, independientemente del pago de una multa; salvo caso de fuerza mayor, apreciado por la Junta de Sanidad.

Art. 31. Los buques que presenten patentes raspadas, enmendadas ó con cualquier otra alteración sospechosa, serán sujetos á las medidas anteriores, además de la pesquiza judicial contra los autores de dichas alteraciones.

CAPITULO 8.°

DE LAS CUARENTENAS.

Art. 32. Las cuarentenas son rigurosas y de observación: Las rigurosas solo se harán en los puertos donde existan Lazaretos. Los buques sometidos á dicha medida se trasladarán al puerto mas inmediato, cuando arriben á puertos donde no existan Lazaretos.

Las de observación podrán purgarse en cualquier puerto; pero en el caso de declararse rigurosa, se verificará en el Lazareto mas próximo.

Art. 33. Será sometido á cuarentena rigurosa todo buque que llegue á un puerto con patente sucia, ó cuando durante su viaje se haya presentado algun caso de enfermedad trasmisible, como el cólera, la fiebre amarilla ú otra enfermedad infecto-contagiosa, á juicio de la Junta de Sanidad.

Art. 34. Serán sometidos á la cuarentena de observación, los buques que, aunque provistos de patente limpia y sin accidente sospechoso en su viaje, procedan de un puerto infestado ó hubieran comunicado en alta mar con em-

barcaciones de la misma procedencia; los que en las visitas se encuentren en un mal estado higiénico alarmante; y los que hubiesen incurrido en el caso del artículo 28 de este Reglamento.

El Gobierno puede, en este último caso, dispensar la cuarentena cuando no haya peligro en ello para la salud pública.

Art. 35. Los buques sujetos á cuarentena rigurosa, quedan sometidos igualmente al expurgo y á la desinfección; siendo obligatorio el desembarque de pasajeros, tripulantes y cargas donde existan Lazaretos.

Art. 36. Salvo el caso de existir á bordo enfermos de cólera ó fiebre amarilla, el buque declarado en el caso de cuarentena, puede hacerse á la mar ántes de comenzarla ó en el curso de ella; pero sin poder ser admitido en otro puerto de la República, sin someterse á dicha cuarentena.

Art. 37. Para la cuarentena de observación bastará mantener alejado el buque, vigilándose su incomunicación por un guarda de sanidad y sometiéndosele á las medidas higiénicas convenientes de limpieza ventilación y fumigación.

Art. 38. La duración de la cuarentena, es la misma para el buque, los pasajeros y las mercaderías.

Esta duración se contará para la cuarentena de observación, desde el instante en que se coloque á bordo un guarda de Sanidad, y que hayan comenzado á practicarse las medidas de ventilación y desinfección que se crean necesarias por la Junta de Sanidad.

Para las cuarentenas de rigor, la duración se contará desde el desembarque de los pasajeros y mercaderías, y su traslación al Lazareto ó al lugar reservado destinado al cumplimiento de las cuarentenas, á falta de dicho Lazareto.

Art. 39. La cuarentena de rigor, para los buques de patente sucia, será de diez dias, cuando no se haya presentado accidente á bordo; y de quince, si ha habido accidente.

Art. 40. Cuando ocurriese á bordo caso de la enfermedad que motivó la cuarentena, no se permitirá el embarque de pasajeros y carga hasta 20 dias despues de ocurrido el caso á bordo, verificándose las operaciones de desinfección y ventilación.

Art. 41. La cuarentena de observación solo durará de cinco dias á siete, á juicio de la Junta de Sanidad, no siendo obligatorio el desembarque de la carga y pudiendo los pasajeros y tripulantes del buque, purgarla á bordo ó en el Lazareto, á voluntad.

Art. 42. Quedarán sujetos á cuarentena de observación, los buques procedentes de puertos infectados, hasta treinta dias despues de ocurrido el último caso de enfermedad en dichos puertos.

Art. 43. Corresponde á la Junta Suprema de Sanidad, en vista de los informes de los Cónsules de la República y de las Juntas Departamentales y Litorales, declarar los casos en que deben ser sometidos á incomunicación ó puestos bajo el régimen de las cuarentenas, los puertos ó procedencias infectadas ó sospechosas; teniendo en cuenta el carácter de las enfermedades, las vías de comunicación de los lugares con los otros donde reina la enfermedad, las estaciones y todas las circunstancias que favorezcan ó impidan la trasmisión de dichas enfermedades; asi como cuando deba cesar el ejercicio de estas medidas.

Art. 44. No obstante la disposición anterior, las Juntas Departamentales podrán decretar el establecimiento de las cuarentenas y demás medidas de preservación contra las enfermedades trasmisibles; pero con el carácter de provisorias y sometiéndolas á la aprobación de la Junta Suprema.

CAPITULO 9.°

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE LOS RECONOCIMIENTOS Ó VISITAS Y DE LAS CUARENTENAS.

Art. 45. Los buques que no procedan de puertos infectados ni estén en ninguno de los casos para la aplicación de la cuarentena, podrán entrar libremente á los puertos de la República, pero no podrán anclar en ellos, manteniéndose á la conveniente distancia del fondeadero, ántes de recibir la correspondiente visita de sanidad y de haberse declarado su libre entrada.

Art. 46. Todo buque que por su procedencia y demás

circunstancias deba estar sujeto á cuarentena, tan luego como esté á la vista del puerto, izará la bandera de cuarentena, que consistirá en una bandera de color amarillo colocada en el palo de mesana.

Art. 47. La Comisión de visitas de Sanidad, á la vista del buque que ha izado bandera de cuarentena, se constituirá á la distancia correspondiente y enviará la falúa de Sanidad, la que será recibida á la mitad de dicha distancia por un bote del buque, á quien la Comisión entregará el pliego de preguntas, en la forma anexa bajo el número 1.

Art. 48. El Capitan del buque devolverá dicho pliego con sus respectivas respuestas, acompañando su patente de sanidad, el rol de su tripulacion, lista de pasajeros y el manifiesto de la carga del buque.

Art. 49. La Comisión de visita, en vista de ellos, resolverá el género de cuarentena á que debe sujetarse el buque, indicándole el lugar en que deberá purgarla, dando cuenta á la Junta de Sanidad para su aprobación.

Art. 50. Una guardia de sanidad, situada en el lugar conveniente del puerto, vigilará la incomunicación del buque durante su cuarentena, siendo prohibido el acceso al buque de toda persona, bajo las penas señaladas en este Reglamento.

Art. 51. Para la provisión diaria del buque ó buques en cuarentena, fuera de un Lazareto, el bote de sanidad colocará dichas provisiones á distancia conveniente del buque que las solicite, de donde las tomará otro bote de dicho buque, corriendo á cargo de sus armadores ó proveedores, el valor de las referidas provisiones y su traslación.

Art. 52. Terminada la cuarentena, no se pondrá en comunicación el buque sujeto á ella, sin pedir licencia de la Junta de Sanidad y sin que se compruebe haberse practicado las operaciones de expurgo ó desinfección ordenadas por dicha Junta.

Art. 53. La guardia, y en general, el personal del servicio de las cuarentenas, están bajo la autoridad y á las órdenes de la Junta de Sanidad del respectivo puerto, la que dictará todas las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de dicho servicio.

Art. 54. Las Juntas de Sanidad de los puertos darán cuenta de este servicio anualmente á la Junta Suprema.

CAPITULO 10.°

DEL EXPURGO Y DESINFECCIÓN.

Art. 55. Las mercaderías sujetas al expurgo y desinfección determinadas en este Reglamenio, sufrirán dichas operaciones en el lugar destinado al efecto en los Lazaretos.

Art. 56. En dichos lugares se hará la separación conveniente de las mercaderías, conforme á la operación á que debe sometérseles, asi como de las que ya han sido purificadas.

Art. 57. Serán expurgadas y desinfectadas las mercaderías siguientes: ropa de uso y demás efectos de pasageros y tripulación; cueros al pelo y de empaque, plumas y pelos de animales; lanas, sedas, tejidos de algodon, trapos, papeles y animales.

Art. 58. Las sustancias animales ó vegetales en putrefacción, no serán recibidas para su desinfección en los Lazaretos, sino quemadas ó arrojadas al mar.

Art. 59. La correspondencia oficial y privada, asi como el numerario, no será recibida ni distribuida sin prévia desinfección, vigilada por una autoridad sanitaria.

Art. 60. Los bultos y cajones de las demás mercaderías serán abiertos á fin de someterlos á la libre circulación del aire, y esta operación se repetirá con frecuencia durante la cuarentena.

Art. 61. El buque, despues de desocupado y descargado, será ventilado en seguida, abriéndose sus escotillas y haciendo circular el aire de sus departamentos por medio de mangueras, fumigándolo despues y lavándolo, conforme á los procedimientos aconsejados por la ciencia y determinados por la Junta de Sanidad.

Art. 62. Todas las anteriores operaciones serán vigiladas por el Director del Lazareto ó el médico de sanidad; pudiendo permitirse la presencia de los Cónsules ó de los representantes de las naciones que quieran asistir á la apertura de la correspondencia dirijida á ellos ó á sus nacionales, con el objeto de desinfectarla. Igual derecho puede ser ejercido por el Administrador de Correos.

CAPITULO 11.°

DE LOS LAZARETOS.

Art. 63. Habrá Lazaretos en todos los puertos en donde haya Juntas Departamentales ó Litorales, construidos segun los preceptos de la Higiene para la procedencia de los buques.

Art. 64. Cada Lazareto tendrá cuatro departamentos: uno destinado á la asistencia de los enfermos; otro para los pasajeros y tripulantes sanos ó en observación; otro para mercaderías y animales, y otro para el personal del servicio del Establecimiento.

Todos estos departamentos deben tener la separación, capacidad y orientación convenientes; debiendo ser el departamento de observación el mas separado de los demás y el que reciba primero los vientos reinantes.

Art. 65. Habrá además en cada Lazareto un lavadero y un cementerio, y estará provisto de todo el material de servicio necesario, cuya renovación se hará conforme á las prescripciones del Reglamento del Establecimiento.

Art. 66. Es prohibida toda comunicación directa é indirecta con las personas ó cosas que estén en los Lazaretos ó en los buques sometidos á la cuarentena de observación.

Art. 67. Los Lazaretos serán administrados por un Director, bajo la vigilancia de la Junta de Sanidad del puerto, y su asistencia médica correrá á cargo de un profesor especial nombrado por la Junta Suprema de Sanidad, quien residirá en él.

Art. 68. Las Juntas de Sanidad respectivas, formarán el proyecto de Reglamento del servicio de los Lazaretos, que someterán á la aprobación de la Junta Suprema.

Art. 69. La Junta Suprema de Sanidad fijará las cuotas de los derechos de asistencia ó subsistencia, que deberán pagar las personas y mercaderías recibidas en los Lazaretos, conforme á la tarifa de este Reglamento, asi como el haber de sus empleados.

Las personas que acrediten su insolvencia á juicio del Director del Lazareto, serán recibidas y asistidas gratuitamente.

TITULO III.

DEL SERVICIO DE SANIDAD TERRESTRE.

CAPITULO 12.º

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Art. 70. Los establecimientos industriales son de tres clases: incómodos, peligrosos é insalubres.

Art. 71. Los establecimientos de esta naturaleza no serán abiertos sin la licencia del Alcalde Municipal y prévio informe de la Junta de Sanidad; debiendo acompañarse á la petición de la licencia la declaración del género de establecimiento, su situación y demás circunstancias.

Art. 72. Ninguno de dichos establecimientos podrá situarse cerca de las casas particulares; sino en los lugares mas ó ménos lejanos de ellas, segun el reglamento que deben dar al efecto las respectivas Municipalidades, oyendo á la Junta de Sanidad.

CAPITULO 13.º

DE LOS MERCADOS.

Art. 73. Los mercados estarán en los lugares mas convenientes de la ciudad, determinados por las Municipalidades, conforme á los planos que deberán ser aprobados bajo su aspecto higiénico por las respectivas Juntas de Sanidad.

Art. 74. Su conservación corresponde á las Municipalidades y su inspección higiénica á la Junta de Sanidad.

Art. 75. Es prohibido establecer cerca de los mercados, corralones destinados á la crianza ó cuidado de todo género de animales.

Art. 76. No se establecerá mercados sin los servicios correspondientes de agua y desagüe.

CAPITULO 14.°

DE LOS MATADEROS.

Art. 77. Los mataderos ó camales se situarán en los afueras de las ciudades, prévia la aprobación de sus planos por las Juntas de Sanidad Municipales.

Art. 78. Las Juntas de Sanidad ejercerán sobre los mataderos la mas vigilante inspección, no solo para impedir la matanza de animales enfermos, sino para la conservación de la mayor higiene de dichos establecimientos.

Art. 79. Las Municipalidades, oyendo á su Junta de Sanidad, formarán los respectivos reglamentos para el servicio, asi de los mataderos como de los demás establecimientos destinados á la preparación, beneficio y venta de las carnes y despojos de los animales muertos para la alimentación del público.

CAPITULO 15.°

DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 80. Es prohibida la fundación de cementerios dentro del recinto de las poblaciones, debiendo estar situados estos establecimientos á mil metros, cuando ménos, de las últimas habitaciones y á sotavento de las ciudades.

Art. 81. No se construirá ningun cementerio sin licencia de la Municipalidad y prévia aprobación del plano respectivo por las Juntas de Sanidad y de Obras Públicas.

Art. 82. Todo cementerio tendrá un depósito para los cadáveres cuya inhumación se ordene suspender por las correspondientes autoridades, ó cuyo depósito se solicite temporalmente por las familias con licencia de la Junta de Sanidad y cuando no haya peligro á la salubridad pública.

Art. 83. Es prohibida la inhumación de cadáveres en otros lugares que no sean los cementerios, con las excepciones determinadas en las leyes civiles y canónicas.

Art. 84. Los reconocimientos ó autopsias no se podrán verificar sino en los departamentos de los cementerios, ó en los anfiteatros ó mortuorios de los Hospitales y Escuelas de Medicina.

CAPITULO 16.º

DEL RECONOCIMIENTO Y TRASLACIÓN DE LOS CADÁVERES

Art. 85. Toda defunción será comprobada ó certificada por el médico asistente; pudiendo las autoridades municipales ó de policía ordenar una nueva comprobación cuando la juzguen necesaria.

Art. 86. Ningun cadáver podrá ser conducido á un Cementerio sin la licencia de la Municipalidad, prévia la correspondiente certificación, ni antes de las veinticuatro horas del fallecimiento, salvo casos extraordinarios comprobados debidamente.

Art. 87. En tiempo de epidemia es permitida la incineración de los cadáveres.

Art. 88. Cuando no están embalsamados los cadáveres, no se permitirá su exhumación ántes de dos años, salvo los casos judiciales, en los que se verificará con las necesarias precauciones.

CAPITULO 17.º

DE LAS OBRAS Y EDIFICIOS PÙBLICOS Y CIVILES

Art. 89. La construcción de los edificios públicos se verificará prévia autorización; debiendo su plano ser examinado por la correspondiente Junta de Sanidad bajo su aspecto higiénico.

CAPITULO 18.º

DE LOS ESESTABLECIMIENTOS HIGIÉNICOS MUNICIPALES.

Art. 90. Habrá en toda ciudad, á cargo de la Junta de Sanidad Municipal, una Barraca ú Hospital–barraca, situada en los afueras de la población, destinado á la asistencia de los atacados de enfermedades infecto–contagiosas.

Art. 91. En las ciudades ú otras poblaciones donde haya rios ó algunas fuentes públicas, no se permitirá el lavado sino en los lugares designados para tal objeto por los Reglamentos Municipales.

Art. 92. Las Municipalidades determinarán, de acuerdo con sus Juntas de Sanidad, los lugares á extramuros donde se depositen transitoriamente las basuras del vecindario, no permitiéndose depositarlas en otras partes.

Art. 93. Igual determinación y en la misma forma se hará tambien por las Municipalidades, de los lugares destinados al entierro de animales, siendo obligación de sus dueños su traslación y su entierro.

Art. 94. Es prohibido trasladar á lugares distintos y dejar sin el correspondiente entierro, animales muertos; bajo las penas establecidas en el Reglamento de Policía Sanitario.

Art. 95. Fuera de los lugares señalados por las Juntas de Sanidad, es prohibida, igualmente, la crianza de animales de pezuña hendida, como cerdos, cabras, vacas, ovejas; permitiéndose solamente establecer corrales con este objeto en los extremos de las poblaciones y con las condiciones determinadas en los respectivos Reglamentos.

Art. 96. Toda Municipalidad de Capital de Departamento tendrá un laboratorio químico, donde se analizarán los comestibles y bebidas, y se practicarán las demás operaciones que requiera la salud pública.

Art. 97. Tendrán tambien las mismas Municipalidades un observatorio Meteorológico, para el estudio de los cámbios meteorológicos y la topografía de la correspondiente población.

CAPITULO 19.°

DE LAS ENDEMIAS, EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS.

Art. 98. Los Médicos Titulares y los sanitarios de las Municipalidades están obligados á estudiar las epidemias y endemias de las localidades de su cargo, presentando á las respectivas Juntas de Sanidad sus correspondientes memorias.

Art. 99. Todas las memorias indicadas serán sometidas á la Facultad de Medicina para que sean examinadas por una comisión de su seno, emitiendo el correspondiente informe y señalando las que sean dignas de publicarse y me-

rezcan una medalla de honor del Gobierno, con cargo á los fondos de sanidad.

Art. 100. Los médicos nombrados por el Gobierno ó las Juntas de Sanidad, para el servicio de las epidemias, que mas se distingan en este servicio, serán agraciados con el mismo premio, á petición de las respectivas Juntas de Sanidad.

Art. 101. Las viudas y huérfanos de los que fallezcan en el mismo servicio, disfrutarán de una gratificación ó pensión pagadera igualmente de los fondos de sanidad de la respectiva localidad.

Art. 102. Para el aislamiento y asistencia de los enfermos de epidemias ó males contagiosos, las Juntas de Sanidad, donde lo permitan los recursos, establecerán un hospital en los lugares convenientes, como lo dispone el artículo 90 de este Reglamento.

Art. 103. La Junta Suprema de Sanidad y las Juntas Departamentales y Municipales dictarán, en sus respectivas localidades, las medidas convenientes para combatir las epidemias, con excepción de las interdicciones y cordones sanitarios, que no se establecerán sin aprobacóin del Supremo Gobierno.

Art. 104. La observación de las epizootias y médios de prevenirlas ó combatirlas, correrá á cargo de los Inspectores de Higiene de las Municipalidades.

CAPITULO 20.º

DE LA VACUNA.

Art. 105. La Junta Suprema de Sanidad y las Juntas Departamentales y Municipales están encargadas de velar por la conservación y propagación del fluido vacuno, dictando al efecto las medidas convenientes.

Art. 106. El suministro inmediato de la vacuna correrá á cargo de vacunadores, bajo la dependencia de las Juntas de Sanidad Municipal Provinciales, quienes reglamentarán su respectivo servicio, con aprobación de la Municipalidad de que dependan.

Art. 107. La conservación y depósito del fluido correrá á cargo de las Juntas de Sanidad, á quienes entregarán los

médicos vacunadores, el fluido recojido por ellos y quienes harán su distribución y expendio.

Art. 108. Los certificados de vacunaciones y revacunaciones serán expedidos por las Juntas de Sanidad, en vista de las listas pasadas por los vacunadores, y solo estos certificados tendrán valor legal ante las autoridades.

Art. 109. Los Ministros de Guerra y Marina, de Gobierno y de Instrucción y Beneficencia cuidarán de que los individuos del Ejército, Armada y Gendarmería; de los Colegios, Escuelas, Penitenciaria y Cárceles, sean vacunados y revacunados en el tiempo y forma determinados en los respectivos Reglamentos.

Art. 110. Las Juntas de Sanidad Municipal provinciales formarán la estadística anual de las vacunaciones y revacunaciones de su respectiva localidad, que enviarán á la Junta Suprema de Sanidad, con el correspondiente informe é indicación de las medidas que crean mas convenientes para la mejor conservación y propagación de la vacuna.

Art. 111. No se permitirá la propagación de otra vacuna que la procedente de los depósitos de las Juntas de Sanidad ó autorizada por ellas.

CAPITULO 21.°

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MÉDICAS.

Art. 112. Las Juntas de Sanidad velarán porque tengan cumplimiento las leyes, reglamentos y ordenanzas que rijan el ejercicio de la Medicina y de la Farmacia en la República.

Art. 113. La inspección facultativa de los establecimientos farmacéuticos, corresponde á la Facultad de Medicina y á sus Delegados; pero la higiene y servicio público de estos establecimientos, será de la competencia de las Municipalidades y sus Juntas de Sanidad.

Art. 114. Los que habilitados del título respectivo, quieran ejercer un ramo de la Medicina ó de la Farmacia, exhibirán y harán registrar préviamente su título en la correspondiente Junta de Sanidad, que llevará una razón del personal consagrado al ejercicio de dichas profesiones.

Art. 115. Los profesores en ejercicio de alguna de las

Ciencias Médicas, tienen el deber de prestar los servicios que exijan de ellos, de oficio, las autoridades, percibiendo los honorarios ó derechos correspondientes.

Art. 116. Ninguno de dichos Profesores podrá negarse á suministrar á las autoridades los datos, noticias ó informes que de ellos exijan en el ejercicio de su respectiva profesión.

Art. 117. Los reclamos contra los Profesores por faltas en el ejercicio de su profesión, se dirijirán á las Juntas de Sanidad, quienes los resolverán, aplicando las respectivas penas disciplinarias ó solicitando se haga efectiva la responsabilidad penal, conforme á la ley, debiendo en este caso oir el dictámen de la Facultad de Medicina.

Art. 118. Las Juntas de Sanidad vijilarán igualmente el ejercicio legal de la Medicina y de la Farmacia, pidiendo el castigo de las faltas y delitos señalados en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales que rigen dicho ejercicio.

CAPITULO 22.°

DE LA ESTADÍSTICA GENERAL Y DEMOGRAFÍA MÉDICA.

Art. 119. La Junta Suprema de Sanidad recabará de las Juntas Departamentales y Municipales todos los estados mensuales y anuales relativos al servicio de Sanidad, y formará al fin del año una estadística general del servicio.

Art. 120. Las Juntas de Sanidad Municipales recibirán de la Sección de Estadística, de la respectiva municipalidad, los estados de movimiento y mortalidad y demás que éstas puedan necesitar para la formación de la respectiva Estadistica de Sanidad.

Art. 121. Las mismas Juntas expedirán las instrucciones, fórmulas y demás que puedan convenir para la formación de los mencionados cuadros, con aprobación de las Municipalidades.

Art. 122. A la Junta Suprema de Sanidad se elevarán tambien los estados é informes de los Observatorios Metereológicos de las Municipalidades y sus Juntas de Sanidad, á fin de que se forme por aquella el estado general.

Art. 123. Una Comisión de la Junta Suprema de Sanidad formará dicho Estado General, acompañado de la *Me-*

moria Anual, comprensiva de todos los ramos del Servicio de Sanidad, la que será publicada en el *Boletin Oficial*, y se someterá al estudio é informe de la Facultad de Medicina.

TITULO IV.

DE LOS DERECHOS SANITARIOS.

Art. 124. Los fondos de Sanidad destinados á los gastos del servicio, están constituidos por los siguientes derechos:

1.° Derechos de visitas, que pagará todo buque á su entrada á cualquier puerto de la República.

2.° Derecho de reconocimiento del ganado que trasporte cualquier embarcación.

3.° Derecho de estación en los Lazaretos.

4.° Derecho por las mercaderías depositadas en los Lazaretos.

5.° Derecho de patente de Sanidad.

6.° Derecho de patente para la venta de las medicinas secretas y especialidades nacionales y extrangeras.

7.° Derecho de registro por las facturas de medicinas importadas.

8.° Derechos por embalsamamientos.

9.° Derechos por exhumaciones y traslaciones de cadáveres.

10.° Derechos de certificados de vacuna á los que no estén exceptuados.

11.° Derechos para suministro de vacuna en tubos ó cristales.

12.° Derechos de visita de los establecimientos industriales, segun tarifa de las Municipalidades.

13.° Producto de las multas por infracciones á los Reglamentos de Sanidad, con excepción de los que estén establecidos por leyes y disposiciones vigentes.

Estos derechos solo serán exigibles despues que el Congreso los haya aprobado y señalado su monto.

Art. 125. Están exceptuados del pago de los derechos de visita y patente de Sanidad, los buques de guerra de las naciones amigas que acepten la reciprocidad de esta franquicia.

Art. 126. Gozan de la misma excepción los buques de arribada forzosa, conforme al Código de Comercio, con tal que no desembarquen mercadería alguna.

Art. 127. Todos estos derechos serán cobrados por las respectivas Juntas de Sanidad, y abonados á éstas los recaudados por las respectivas aduanas.

Art. 128. Los derechos de Sanidad marítima ingresarán á las Juntas Litorales de Sanidad, con deducción de un tanto por ciento que se remitirá á la Junta Suprema para sus respectivos gastos.

Otro tanto por ciento de los derechos de visitas de buques y reconocimientos de animales destinados al consumo, será aplicado como gratificación á los Médicos Titulares de los puertos, que practiquen las visitas.

Art. 129. Los derechos de sanidad terrestre serán cobrados y administrados por las Municipalidades, con la misma deducción y aplicación del tanto por ciento para la Junta Suprema.

Art. 130. Las Juntas de Sanidad Litorales y las Municipalidades, pasarán anualmente la cuenta de ingreso de los derechos cobrados por ellas á la Junta Suprema, para justipreciar el tanto por ciento enviado.

Art. 131. Los sobrantes que puedan tener las Juntas de Sanidad, se aplicarán á la mejora y construcción de Lazaretos y otras instituciones de Sanidad.

TITULO V.

DE LOS DELITOS, FALTAS Y PENAS.

Art. 132. Las acciones ú omisiones contrarias á las prescripciones de este Reglamento, constituyen las faltas y delitos, cuya clasificación y penas correspondientes son las señaladas en la Sección 4.ª del Libro 2.º y Título único, del Código Penal.

Art. 133. La calificación de los casos de multas disciplinarias, se hará por las Juntas de Sanidad y su imposición por las respectivas Municipalidades, cobradas con cargo á dichas Juntas.

Art. 134. Las denuncias por delitos se harán por los

Presidentes de las Juntas de Sanidad á los Juzgados correspondientes.

Art. 135. Los juicios motivados por estos delitos serán seguidos de oficio y gozarán los beneficios y exenciones de los juicios de esta naturaleza.

TITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 136. Miéntras se establecen los Lazaretos, la Junta Suprema dc Sanidad dictará con aprobación del Gobierno, todas las medidas que tiendan á hacer efectivas las cuarentenas, consultando hasta donde sea compatible con la salubridad pública los intereses comerciales.

Art. 137. Las disposiciones de este Reglamento relativas á la Sanidad Marítima, salvo las de cuarentenas, solo comenzarán á regir para los buques que procedan del Atlántico y Mar de la China en el plazo de 100 dias.

Art. 138. Todas las demás disposiciones tendrán cumplimiento inmediatamente despues de su promulgación.

Art. 139. La Junta Suprema, las Departamentales, Litorales y Municipales, procederán desde luego á su reorganización de conformidad con este Reglamento.

Art. 140. Para que este Reglamento pueda tener fuerza de ley, se someterá oportunamente á la aprobación del Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 7 de Febrero de 1887.

ANDRÉS A. CÁCERES.

Félix Cipriano C. Zegarra.

MODELO

DE INTERROGATORIO PARA LAS VISITAS SANITARIAS DE BUQUES.

1.ª ¿De dónde viene el buque?
2.ª ¿Cómo se llama?
3.ª ¿Cuál es su bandera y su tonelaje?
4.ª ¿Cómo se llama el Capitan?
5.ª ¿Qué carga lleva y dónde la ha tomado?
6.ª ¿Cuándo llegó el barco al puerto de su salida?
7.ª ¿Cuándo salió?
8.ª ¿En qué lugar ha tocado el buque despues de su salida?
9.ª ¿Cuál era el estado sanitario del puerto de donde salió?
10.ª ¿Cuál el de los otros lugares donde ha tocado?
11.ª ¿Ha comunicado el buque con algunos otros en su travesía?
12.ª ¿No habia enfermedad en esos buques?
13.ª ¿Qué dias han sido estas comunicaciones?
14.ª ¿De dónde procedian esos buques?
15.ª ¿A qué lugar está destinado el buque?
16.ª ¿Tiene el buque patente de Sanidad?
17.ª ¿Ha sido detenido en algun puerto?
18.ª ¿Están todas las personas á bordo en buena salud?
19.ª ¿Ha habido enfermos en la travesía?
20.ª ¿Ha perdido algun pasajero ó tripulante?
21.ª ¿Cuáles han sido las enfermedades á bordo?
22.ª ¿Están á bordo las camas y ropa de los fallecidos?

Estas preguntas deben contestarse separadamente, y la contestación firmada, bajo juramento, por el capitan del buque.

PROFILAXIS GENERAL.

1. Las reglas ó preceptos de higiene general contenidas en el Reglamento de Sanidad, vigente, aplicables y convenientes en todo tiempo, serán más rigurosamente observadas en el caso de que sobrevenga el cólera.

2. Es obligatorio á los médicos que visiten coléricos, y á las personas que los asistan, dar aviso inmediato á la autoridad municipal respectiva, de todos los casos, confirmados ó sospechosos que á su cargo tengan, para que aquella ordene ó tome las medidas convenientes.

3. Las autoridades políticas de los lugares infestados darán parte semanalmente á su inmediato superior del número de casos del cólera y de las defunciones que ocurran, con la especificación que se detalla en el modelo adjunto.

4. Inspección constante de las aguas potables y de los desagües y albañales, velando por su buen servicio y permanente desinfección.

5. Publicación y distribución gratis al pueblo, de boletines impresos, conteniendo las reglas de higiene más usuales, en forma clara, breve y precisa; sobre todo, aquellos que se refieran al aseo, bebidas, comestibles y desarreglos intestinales.

6. Evitar desde ahora, las aglomeraciones de personas ó animales en lugares reducidos; y, establecida la epidemia, impedir las procesiones y espectáculos públicos, clausurar los establecimientos de instrucción y alejar de las poblaciones las caballerizas, y matataderos, &. &, que se consideren nocivos á la salubridad pública.

7. Desinfección constante de los hospitales y lazaretos de los coléricos, por los medios convenientes, como así mismo de las casas particulares donde ocurran casos de epidemia.

8. Destrucción por el fuego, siempre que sea posible, ó desinfección poderosa de todas las sustancias y objetos que puedan originar ó trasmitir la enfermedad.

9. Sepultación de los cadáveres, con todas las reglas y precauciones que se ordenen para evitar sus malas influencias.

10. Concentración, donde sea posible, de todos los servicios higiénicos, bajo la vigilancia y dependencia de una autoridad ó corporación competente, investida de facultades extraordinarias y dotada de los agentes y medios de acción necesarios para dictar y hacer cumplir las medidas sanitarias que juzgase convenientes.

PROFILÁXIS MARITIMA.

1. Clausura real y completa de todos los puertos de la República para los buques infestados y cuarentena de observación para los sospechosos.

2. Son buques infestados:

1.° Los buques que procedan de puertos infestados.

2.° Los que hubieren tenido en su viaje enfermos ó muertos del cólera.

3.° Los que hallándose en cuarentena de observación tengan tambien, durante su estadía en tal condición, algún caso de la misma enfermedad.

3. Son buques sospechosos:

1.° Los que hubieren salido de un puerto infestado hasta diez dias antes de la declaración oficial del cólera, en otro lugar, siempre que hayan tomado en él mercaderias ó pasajeros.

2.° Los que hayan tenido en su travesía enfermos ó muertos, de cualquiera enfermedad, siempre que no tengan, á bordo, médico que certifique la naturaleza de la enfermedad y causa de la muerte.

3.° Los buques que, teniendo patente limpia, se hayan comunicado con buques infestados ó sospechosos y hubiesen recibido de éstos carga ó pasajeros.

4.° Observancia rigurosa de todos los preceptos del Reglamento General de Sanidad, vigente, relativos á la policía sanitaria marítima.

5.° Los Cónsules de la República, bajo pena de destitución, darán oportunamente aviso al Gobierno de los casos de cólera, confirmados ó sospechosos que ocurran en los puertos de su jurisdicción.

6.° Se aplicarán al tráfico de los lagos y rios las mismas disposiciones que para el tráfico marítimo.

PROFILAXIS TERRESTRE.

1. Para evitar el desarrollo del cólera y su propagación por las comunicaciones terrestres, es necesaria la aplicación de los preceptos de la higiene por todas partes, aislar á los enfermos y destruir ó desinfectar, como ya se ha dicho, todo lo que pueda originar ó servir de medio para la trasmisión de la enfermedad.

2. Los medios de aislamiento y desinfección deben prepararse con bastante anticipación.

3. Entre los medios de aislamiento é incomunicación de las poblaciones sanas con las infestadas, la Junta Suprema de Sanidad estima dignos de aplicación, los cordones sanitarios.

4. Vigilancia permanente de los caminos, estaciones de trenes, puertos de desembarque, etc., á fin de aislar y desinfectar á los enfermos reales ó sospechosos.

5. Esta vigilancia se ejercerá donde sea realizable por cordones sanitarios, dirijidos por un facultativo.

6. Desinfección de los pasajeros, trenes y carga que hayan atravesado algún lugar sospechoso, y repudio absoluto de los mismos, en el caso de epidemia declarada en el lugar de la procedencia.

7. Organización y reglamentación por las Municipalidades de un servicio de Ambulancias para la traslación de los enfermos y muertos.

8. Formación por las mismas autoridades, de cuadrillas de operarios que practiquen las desinfecciones convenientes, bajo la dirección de personas entendidas en la materia.

9. Recomiéndese á las Municipalidades y Sociedades de Beneficencia respectivas que procedan oportunamente á la instalación y habilitación de lugares de aislamiento y de asistencia de los coléricos con el material y personal necesarios para su buen servicio.

Lima, Febrero 14 de 1887.

Francisco Rosas.

Martin Dulanto.

Lima, á 14 de Febrero de 1887.

Aprobadas por la Junta Suprema de Sanidad, en sesión de esta fecha, las medidas profilácticas que preceden: elévense al Supremo Gobierno para su cumplimiento y efectos que correspondan.

ZEGARRA.

M. T. Silva,
Secretario.

Lima, Febrero 15 de 1887.

Apruébanse las medidas profilácticas sancionadas por la Junta Suprema de Sanidad, en sesion de ayer, las que se insertarán á continuación del Reglamento General del Ramo, del que formarán parte.

Comuníquese y publíquese.—Rúbica de S. E.

ZEGARRA.